



Roj: **STS 7102/1994 - ECLI:ES:TS:1994:7102**

Id Cendoj: **28079130011994111283**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/1994**

Nº de Recurso: **991/1992**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **GUSTAVO LESCURE MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores anotados al margen, el recurso de casación que con el número 991 de 1.992 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador D. Antonio Barreiro Meiro Barbero, en nombre y representación del Sindicato CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF), contra la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1.992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en recurso número 478/92, tramitado por el procedimiento especial regulado en la Ley 62/1.978, relativo a la impugnación del Decreto 61/1.992, de 30 de abril, del Gobierno de Canarias, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de la Presidencia; habiendo sido parte recurrida la Comunidad de Canarias, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, y oído el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: "FALLO: Declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por inadecuación de procedimiento, sin hacer declaración expresa sobre las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación del Sindicato CSI-CSIF presentó ante la Sala sentenciadora escrito preparatorio de recurso de casación que dicha Sala tuvo por preparado, ordenando remitir las actuaciones y el expediente administrativo a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo en este Tribunal, el Procurador D. Antonio Barreiro Meiro Barbero formuló en tiempo escrito de interposición del recurso de casación, suplicando a la Sala dicte sentencia por la que admitiendo este recurso se declare nulo de pleno Derecho y sin ningún efecto la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, realizada por Decreto número 61/1.992, de treinta de abril, del Gobierno de Canarias, con los demás efectos inherentes a su nulidad de pleno jure.

CUARTO.- Personados la parte recurrida y el Ministerio Fiscal y admitido el recurso, formula la representación de la Comunidad Canaria escrito de oposición en el que, después de alegar lo que estimó procedente, suplicó a la Sala dicte sentencia declarando no haber lugar a la casación del fallo recurrido. Así mismo formula escrito de oposición al recurso el Ministerio Fiscal, interesando su desestimación, con independencia del derecho de los recurrentes a utilizar la vía ordinaria por ser tema que no afecta a Derechos Fundamentales.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 21 de octubre de 1.994, en cuya fecha tuvo lugar su celebración.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato "Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios" (CSI-CSIF) recurre en casación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 31 de julio de 1.992, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Sindicato, por el cauce procesal de la Ley 62/1.978, contra el Decreto 61/1.992, de 30 de abril, del Gobierno Autónomo de Canarias, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de la Presidencia, que el recurrente estimaba dictado con vulneración del artículo 28.1 de la Constitución.

La sentencia recurrida, con apoyo en la sentencia del Tribunal Constitucional 118/83, parte de la no inclusión del artículo 37.1 de la Constitución en la protección reforzada del artículo 53, razonando a continuación que la negociación colectiva no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la libertad sindical, definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 11/1.985, aduciendo como refuerzo argumental de la tesis la sentencia del Tribunal Constitucional 98/85, de 29 de julio, según la cuál "la negociación colectiva es un medio necesario para el ejercicio de la actividad sindical, pero este hecho cierto no la transforma en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución."

Con base en tales argumentos el Tribunal de instancia considera inadecuado el procedimiento elegido por el recurrente y declara la inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- El recurso de casación se ampara en el número 4 del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional, por entender el recurrente que la sentencia impugnada vulnera "la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; así como el Capítulo III de la Ley 9/1.987, de 12 de junio (modificada por la Ley 7/1.990, de 19 de julio)". Sin embargo, tan genéricas e imprecisas infracciones, atribuidas a la sentencia recurrida, no son objeto de mayor concreción y razonamiento en el desarrollo del motivo, en el que, en lugar de someter a argumentada crítica la sentencia, lo que se hace es reproducir casi en su literalidad el escrito de demanda, en el que las infracciones están referidas, lógicamente, a la disposición administrativa recurrida. No puede afirmarse, pues, que exista una precisa relación entre el motivo invocado y las infracciones en que, eventualmente, hubiera podido incurrir el fallo recurrido. Pero esta defectuosa construcción formal del recurso de casación no debe conducir a su inadmisión, pues, como hemos declarado en sentencias de 14 de julio y 4 de octubre últimos, dictadas en recursos de casación prácticamente idénticos al presente, habida cuenta de que la sentencia recurrida declara la inadmisión del recurso por estimar inadecuado el procedimiento, y que, en consecuencia, no examina la mayor parte de la fundamentación jurídica reproducida en vía casacional, resulta aconsejable el sacrificio del estricto rigor formal a un superior principio de tutela judicial efectiva.

TERCERO.- Las cuestiones planteadas en este recurso de casación han sido ya resueltas por esta Sala en sus citadas sentencia de 14 de julio y 4 de octubre del corriente año, recaídas, respectivamente, en los recursos 777 y 1.208 de 1.992, en los que litigaron las mismas partes, esgrimiendo el Sindicato recurrente iguales razonamientos, si bien con la diferencia de ser distintos los Decretos impugnados, aunque versaran sobre la misma materia de modificación de la relación de puestos de trabajo, en este recurso respecto de la relación de puestos de la Consejería de la Presidencia del Gobierno Canario y, en los precedentes, respecto de las relaciones de puestos de la Consejería de Agricultura y del Instituto Canario de Estadística. Procede, por tanto, tener por reproducidos aquí los razonamientos contenidos en la primera de dichas sentencias y reiterados en la segunda, y, en consecuencia, estimar el recurso y casar la sentencia ecurrida por cuanto que, según decíamos allí, en los casos, como el presente, en los que la afectación de un derecho fundamental sólo puede proclamarse tras un verdadero juicio de fondo, la solución correcta no es la de la declaración de inidoneidad del procedimiento, que ha sido la adoptada por la sentencia recurrida, sino la de la desestimación de la demanda; lo que supone entrar a conocer de la cuestión de fondo, según dispone el artículo 102.1.3º de la Ley de la Jurisdicción, pues el motivo estimado no es el previsto en el número 2º del artículo 95.1 -limitado al caso de que se haya seguido el procedimiento especial de la Ley 62/1.978 para decidir una cuestión de legalidad ordinaria-, sino el del número 4º de dicho precepto, cuestión de fondo sobre la que, con remisión a la doctrina sentada en las citadas sentencias de esta Sala, hemos de reiterar aquí que en el ámbito de la Administración pública no existe un derecho de negociación colectiva en sede constitucional, ni en el bloque de la constitucionalidad, sino en un plano de mera legalidad constituida por la Ley 9/1.987, de 12 de junio, reformada por la Ley 7/1.990, de 19 de julio, debiendo observarse que el mencionado derecho, regulado en la última de dichas leyes, se deposita en órganos estables de creación legal, como son las Mesas de Negociación, sin que, por tanto, se atribuya de modo directo a los Sindicatos, que carecen así de una legitimación propia para la negociación, siendo sólo la Mesa correspondiente la que puede reclamar ésta o, en su caso, reclamar si se omite, por lo que la posición de los Sindicatos debe limitarse a reclamar su participación en ese órgano, pero las eventualidades de la negociación o de la no negociación se sitúan en el plano de la actuación del expresado órgano de creación



legal y no propiamente en el contenido esencial de la libertad sindical, resultando así descartada su vulneración y produciendo, en consecuencia, la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas del recurso, cada parte deberá satisfacer las suyas, conforme dispone el artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción, y respecto de las de la instancia debemos seguir el criterio observado en las precitadas sentencias de no aplicar en este caso singular el artículo 10.3 de la Ley 62/1.978, a fin de no incurrir en una "reformatio in pejus", ya que de imponerse al recurrente, pese a su éxito en la casación, se le situaría en peor situación que si hubiera consentido a sentencia recurrida, sin que, por otra parte, se aprecien motivos que, con arreglo al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen una especial declaración sobre las costas. . especial declaración sobre las costas.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de casación interpuesto por el Sindicato "Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios", casamos y anulamos la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1.992 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso número 478/92, dejándola sin efecto; y en su lugar, entrando a conocer del recurso contencioso-administrativo, que aquélla declaró inadmisibile, lo desestimamos, sin hacer especial imposición de las costas causadas en la instancia y ordenando, en cuanto a las de la casación, que cada parte satisfaga las suyas.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gustavo Lescure Martín, Magistrado Ponente de esta Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico. El Secretario. Rubricado.